



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	EFRÁIN FERNANDO PELÁEZ AGUDELO
Demandado:	MATEO PELAEZ VÉLEZ
Radicación:	2021-00745
Providencia:	Auto N° 3441
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

El apoderado judicial del demandado formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se le tuvo por notificado de la demanda a la parte pasiva por conducta concluyente, frente a la manifestación realizada por el abogado del demandado para que finalizara el proceso por desistimiento tácito, misma que fue negada por el despacho, ante la intervención y por contera el conocimiento del proceso; adicional a ello obra manifestación del alimentario MATEO frente al pago de la cuota de alimentos, la cual fue abordada por secretaria el 08 de setiembre hogaño.

Para resolver el Juzgado,

### I. C O N S I D E R A:

#### Premisas normativas:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil, con la finalidad de que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la Ley.

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto del desistimiento tácito, el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

*“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso,*



*con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*”.

En el sub-judice, es palpable que el recurrente, pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 12 de mayo de 2023, porque no decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues en su criterio el término era perentorio y ya que los 30 días finalizaron sin actuación de parte, la consecuencia era el decretó del desistimiento tácito y la condena en costas del demandante, poniendo de presente además los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso, empero el Despacho considera que no es dable reponer la providencia recurrida, por las siguientes razones:

Se debe tener en cuenta que el proceso fue iniciado el 30 de agosto de 2021 y luego de ser subsanada la demanda, se admitió la misma el 08 de octubre de 2021, donde se ordenó el emplazamiento del demandado como quiera que el demandante desconocía el domicilio y residencia del demandado para efectuar la notificación, emplazamiento que se realizó por secretaría el 04 de marzo de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Artículo 108 del CGP.

Pese a lo anterior, mediante auto del 25 de noviembre de 2022 el despacho consideró que era necesario realizar la notificación del demandado bajo los postulados del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022 otorgando el termino de 30 días, como quiera que dentro del proceso de alimentos 2005-01219, donde fueron fijados los alimentos a cargo del hoy demandante, reposaba memorial del 02 de septiembre de 2021 suscrito por el alimentario, donde registraba un número de celular, y los datos de contacto de la progenitora.

Por otro lado, el 07 de febrero del año en curso fueron ingresadas las diligencias al despacho con el vencimiento del término del traslado otorgado al demandante, pese a ello, la apoderada del actor el 09 de febrero hogaño, aportó las diligencias de notificación al demandado las cuales no se encontraban acordes con el postulado de la Ley 2213 de 2022, donde adicional a ello aportó un memorial del 11 de enero de 2023 del demandante quien indicaba que desconocía la dirección de notificaciones de su hijo, pero con ocasión al impulso realizado por la parte actora, el apoderado del demandado presentó manifestación el 16 de marzo, donde solicitó fuera decretado el desistimiento tácito.

Ahora bien, el desistimiento tácito tiene lugar frente al desinterés de la parte interesada en el mismo, por lo que, frente al impulso del demandante el cual dio como resultado el enteramiento y manifestación del demandado, situación que conlleva a la inviabilidad de la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que se dio por integrado el contradictorio, y en ese entendido continuar con el trámite del proceso.

Bástenos lo anterior, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se negará el recurso de reposición y mantendrá en todas y cada una de sus partes la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente auto, por **Secretaría CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda.



**TERCERO:** Agregar a las diligencias, el memorial que obra en Tyba del 08 de septiembre de 2023, mismo que fue abordado internamente por secretaría de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 30 de octubre de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 47*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA